



**ACTO DE PUESTA EN MARCHA  
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
INTEGRADA A TRAVES DE LA  
PROMULGACIÓN DEL DECRETO  
DE COLEGIOS UNIVERSITARIOS**

Salón Blanco  
Casa de Gobierno

**Buenos Aires,  
2 de Octubre de 2001**

**ACTO DE PUESTA EN MARCHA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
INTEGRADA A TRAVÉS DE LA PROMULGACION DEL DECRETO  
DE COLEGIOS UNIVERSITARIOS REALIZADO EN EL SALON BLANCO DE  
LA CASA DE GOBIERNO**



Preside el acto el Señor Presidente de la Nación Dr. Fernando De la Rúa  
A la derecha del Presidente el Ministro de Educación el Lic. Andres Delich, el Señor  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos Dr. Jorge Enrique De la Rúa y el Sr.  
Académico Dr. Alberto C. Taquini (h). A la izquierda del Señor Presidente el Señor  
Ministro del Interior Dr. Ramon Bautista Mestre, la Sra. Ministra de Trabajo Lic.  
Patricia Bulrrich y el Señor Secretario General de la Presidencia Ing. Nicolas Vicente  
Gallo.

**ACTO DE PUESTA EN MARCHA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**  
**INTEGRADA A TRAVÉS DE LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO DE**  
**COLEGIOS UNIVERSITARIOS**  
**2 – X – 2001 – Salon Blanco Casa de Gobierno**

La Educación Superior, principal herramienta para un desarrollo socioeconómico sostenido requiere, hoy mas que nunca, un accionar conjunto de los gobiernos provinciales y del Estado Nacional.

Esto, en un sistema de Educación Superior integrado que permita, optimizando el uso de los recursos actuales, la democratización del acceso sin comprometer la calidad. A esto apunta el Decreto que hoy se anuncia, ya que restituye a los gobiernos provinciales la organización y control de la Educación Superior no universitaria tal cual lo había establecido la Ley de Educación Superior.

Los Colegios Universitarios, así mismo son una respuesta a las demandas Sociales puntuales, concretas y a término, que reclaman los desarrollos locales, sin desatender la formación profesional de excelencia y la generación de conocimiento que reclama la sociedad global.

Los Colegios Universitarios reglamentados por este Decreto y creados por la Ley de Educación Superior en su articulo 22°, son el instrumento que integrara la Educación Superior no Universitaria y Universitaria en todo el país, facilitando la movilidad de los estudiantes en todo el territorio.

El Decreto que hoy conocemos extiende la Educación Superior formal sistemática de los Colegios Universitarios a la educación asistemática prevista en el articulo 35° de la Ley Federal de Educación.

El Decreto promueve una creciente interrelación de los Colegios Universitarios con los municipios, contribuyendo de este modo al efectivo ocupamiento de todo el territorio nacional con la Educación Superior.

La Educación Superior está integrada por 40 Universidades Nacionales autónomas, 50 Universidades privadas, 1.000 Profesorados y 700 Institutos Superiores Técnicos. En ella hoy estudian, 1.500.000 alumnos.

Preside el acto el Señor Presidente de la Nación Dr. D. Fernando De la Rúa a quien acompañan en el estrado el Sr. Ministro de Educación Lic. Andrés Delich, El Sr. Ministro del Interior Dr. Ramon Bautista Mestre, El Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos Dr. Jorge De la Rúa, la Sra. Ministra de Trabajo Lic. Atricia Bulrrich, el Sr. Secretario General de la Presidencia Ing.Nicolas Vicente Gallo y el Sr. Académico Dr. Alberto C. Taquini (h).

-Habla el Sr.Académico Dr. Alberto C. Taquini (h) -

## **Discurso del Dr. ALBERTO C. TAOUINI (hijo)**

Señor Presidente, Señor Ministro de Educación, Señores Ministros y Secretarios de Estado, Autoridades, Señoras y Señores:

La trama argumental de la educación argentina incorpora hoy un nuevo capítulo a su historia de casi dos siglos. Los Colegios Universitarios están desde este momento ordenados y a disposición de nuestra gente.

Una norma pública destinada a promover en libertad el desarrollo educativo, es un llamado que los gobiernos formulan a sus pueblos en demanda de un mundo mejor.

El de hoy es uno de esos actos en los que el protocolo que nos reúne, en este Salón Blanco, tan rico como testigo de nuestra historia, no logra ocultar la resonancia del Decreto que termina de firmar el Presidente Fernando De la Rúa y su Ministro de Educación Andrés Delich.

Este fue gestado con la acción de los Doctores Hugo Juri y Juan Carlos Gottifredi.

A partir de ahora, lo allí normado, ha de tener en cada municipio, en cada partido, en cada ciudad de nuestra geografía, él o los receptores capaces de multiplicar esta cultura para su gente, llevando a ella la Educación Superior.

El Decreto alienta la integración mancomunada que en forma voluntaria pueden lograr nuestras Universidades tradicionales con las Nuevas, creadas a partir de la Universidad Nacional de Río Cuarto, y con la Educación Superior no universitaria.

Es también un desafío a las distintas franjas de la dirigencia política, social, empresaria y cultural a participar mancomunadamente en la transformación de la Educación Superior.

Esta será exitosa cuando junto a la campanada de iniciación de cada actividad, en cada nuevo Colegio Universitario, se escuche el flamante sonido del clicleo de las computadoras, para unir así desde el terruño, a cada cursante con la cultura por el hombre acumulada y con lo que en cada lugar del mundo pasa y se descubre a cada momento.

Nace con los Colegios Universitarios una posibilidad inédita hasta ayer entre nosotros. El acceso en todo el territorio a la Educación Superior integrada.

El desafío es que empresas y empresarios, sindicatos y trabajadores, artesanos y aprendices, investigadores y legos, se sumen a la aventura educativa llevando a cada compatriota, cualquiera sea su edad o formación, los últimos conocimientos para el trabajo, la ciencia, la cultura y el espíritu.

La educación no es un privilegio, es un derecho y una obligación de las personas. Es la herramienta más poderosa para la movilidad social, para capacitarse para el empleo y realizarse como individuo.

Los gobernantes y aquellos propulsores de la cultura y la educación de los pueblos dedican su atención y su esfuerzo a encarar tareas que tendrán frutos dentro de diez o quince años.

Los Colegios Universitarios serán un nuevo espacio germinal, semilla de crecimiento espiritual y material que el nuevo siglo nos demanda a todos.

Para terminar quiero dimensionar el potencial del Decreto que se condensa en estas pocas cifras: 40 Universidades Nacionales, 50 Universidades Privadas, 1.000 Profesorados, 700 Institutos Superiores Técnicos, que albergan 1.400.000 estudiantes, son los que a partir de hoy se podrán integrar voluntariamente a través de los Colegios Universitarios.

No sería coherente con mi vida si ante esta magnífica oportunidad que me da Dios, por la generosidad del Presidente y del Ministro, no hiciera un alegato final para profundizar la transformación de la Educación Superior, que me ocupa desde hace tanto tiempo.

Conociéndolo, Señor Presidente, sé que lo aceptará y lo hará suyo. El desafío es incorporar EDUCAR. COM a todas las Instituciones de Educación Superior.

Esta es una herramienta insoslayable para elevar la calidad de la educación que en ella se brinde.

La creación y circulación de la cultura es la razón de ser de las instituciones de Educación Superior, por eso este no es un Decreto de la burocracia educativa, sino un acto para la realización personal y social de los argentinos.

## **Discurso del Señor Ministro de Educación Lic. Andrés Delich**

Señor presidente, señores ministros, señor secretario de la Presidencia, señores funcionarios, señores rectores, autoridades eclesiásticas, militares, amigos; este es un día importante para quienes estamos trabajando en el Ministerio de Educación: hace varios meses que venimos trabajando en la reforma del decreto que nos va a permitir finalmente poner un marco legal a una política educativa que ya teníamos en marcha, la de los Colegios Universitarios y digo que ya teníamos en marcha porque fue el ex ministro Jurare, que puso en marcha esta política, permitió que firmáramos más de diez convenios con provincias y universidades, y que podamos decir que esto no es un mero acto protocolar sino que es la puesta en marcha legal de una política que ya se está sosteniendo en Argentina.

Quiero señalar dos aspectos importantes en esta figura de los Colegios Universitarios, la primera de ellas es que integra el sistema Educación Superior y va a permitir mayor flexibilidad, mayor circulación de los estudiantes, y seguramente le va a permitir a los chicos postergar ciertas decisiones universitarias, va a permitir buscar en carreras de colegios universitarios su propio destino, su propia vocación y a la vez, tener al término del Colegio Universitario un título profesional, que no es un tema menor en la Argentina de hoy. Pero además, quiero señalarles que nosotros cuando recorremos el país nos encontramos con muchos intendentes que nos han mostrado su preocupación porque aquellos mejores jóvenes, los más estudiosos de las pequeñas ciudades, inmediatamente terminan el secundario y no encuentran otra opción de ir a la Capital, a la universidad a buscar su destino, con los colegios universitarios vamos a diseñar un mecanismo por el cual estos jóvenes postergan esa decisión, encuentran un camino en su propio pueblo, su propia ciudad para seguir sus estudios, a demás le permite en tres años tener un título universitario de Educación Superior y les permite postergar la decisión de ir a la gran ciudad a la universidad y en todo caso buscar el destino en el lugar que los vio nacer y los vio desarrollarse, entonces no es solamente un decreto que se vincule con la flexibilidad de la Educación Superior, a la posibilidad de integración del sistema, es también un decreto que tiene que ver con los fines sociales de la educación y con la posibilidad como bien decía el Dr. Taquini de darle equidad y posibilidad a todos los chicos en su propio pueblo de buscar su destino educativo. Muchas gracias.

## **Discurso DEL PRESIDENTE FERNANDO DE LA RUA.**

Señores ministros, doctor Taquini; señores ex ministros, representantes de la educación, compatriotas: todo lo que se refiere a la educación es muy importante para todos los argentinos

El decreto que he firmado se refiere a la integración de los colegios universitarios a la educación superior. Este programa de colegios universitarios, ya puesto en marcha tiene ahora sus bases programáticas en el texto sancionado y la posibilidad de su extensión a una cantidad de establecimientos que acercarán el nivel Universitario a los pueblos y ciudades donde están los colegios. Se brinda así una oportunidad muy importante a los jóvenes de todo el país para seguir sus carreras universitarias y profundizar sus conocimientos.

Realmente yo estoy muy contento y orgulloso de este paso que se da, me alegro que este el doctor Juri, que empezó con la idea: el doctor Gottifredi. *que* trabajó en ella, y muchos aquí presentes que han colaborado en su elaboración y desarrollo.

El 1° de marzo, al abrir las sesiones del Congreso, reiteré que el país precisaba un compromiso serio con la educación, y anuncié la conformación de los Colegios Universitarios. Aquel anuncio se ha cumplido, se está cumpliendo con mi compromiso y el deseo de fortalecer la calidad educativa en nuestra patria. Esto ofrece la posibilidad de revertir desigualdades sociales y regionales que aún subsisten en el país, brinda más posibilidades a los alumnos que no pueden trasladarse hasta las universidades de las grandes ciudades. A partir de ahora tienen una nueva opción una nueva oportunidad, y las nuevas oportunidades significan un camino hacia la igualdad.

Esto significa ir más allá de establecer meros mecanismos automáticos de reconocimiento de créditos, materias, ciclos o títulos para continuar los estudios universitarios, implica construir mecanismos flexibles entre las instituciones, basados en niveles homogéneos de calidad, tales como la elaboración de una currícula compartida, la movilidad de docentes y estudiantes, el intercambio de experiencias, supervisión, asesoramiento y capacitación entre otras cosas. Por otro lado significa solucionar estructuralmente el problema del ingreso y del sobredimensionamiento en las universidades nacionales, y habilitará también al desarrollo de la investigación científica como prioridad en ellas.

A partir de este decreto las instituciones educativas tienen un instrumento que fija los niveles de calidad a cumplir para ser reconocidos como universitarios, asimismo se abre el camino para que colegios y universidades firmen convenios para relacionarse y articular entre sí la acción a desarrollar. Todo ello con un mismo objetivo: que los alumnos puedan continuar sus estudios y acceder a la universidad, que esto no sea una ilusión dificultada por la distancia o la falta de recursos, sino una posibilidad abierta y facilitada a través de este nuevo mecanismo.

Quiero resaltar la envergadura que tiene este hecho para todos en el país. Entre el año 1971 cuando el doctor Alberto Taquini hijo participó en la fundación de la universidad

de Río Cuarto y el año 1974 cuando junto al doctor Juan Carlos Pugliese impulsamos la Universidad del Centro se promovió en gran medida la educación superior. En solo cuatro años el país pasó a tener de, 10 a 24 universidades y el número de estudiantes creció exponencialmente. Estoy seguro que el, hecho que hoy nos reúne tendrá un alcance parecido.

El ministro Delich está recorriendo el país, como corresponde, acercándose a la gente, a los maestros, a los jóvenes, impulsando los colegios universitarios en todas partes, y esto debe llenarnos de alegría, porque ya son más de 1300 los institutos que mostraron su interés en utilizar las ventajas de esta nueva reglamentación.

Pensemos que se está iniciando una nueva etapa educativa, una etapa que iniciamos entre todos compartiendo el esfuerzo: las autoridades educativas nacionales, provinciales y municipales, las universidades públicas y privadas, junto a los docentes, con los estudiantes, con la comunidad entera.

Es necesario reiterar que la educación será cada día más igualitaria y más equitativa. Hoy más que nunca quiero ratificar esos principios fundamentales de la política educativa del Gobierno, que está fuera de la discusión o de la competencia política, porque estas son cuestiones de estado que interesan a todos los argentinos y deben plantearse en la perspectiva histórica de su incesante crecimiento.

Por eso quiero agradecer a cuantos participaron en el estudio y en la elaboración del proyecto, a la Secretaria de Educación Superior, a los gremios docentes y a quienes brindaron su aporte desde el ámbito académico para hacer posible que hoy emprendamos este nuevo camino de la educación en nuestra patria. Muchas gracias.



## **Texto del Decreto 1.232/01 del Poder Ejecutivo Nacional**

### VISTO:

lo dispuesto por los artículos 4° inciso f), 8°, 10, 15, 17, 22, 23, 25 y 43 de la Ley No 24.521, el Decreto N° 455 del 21 de mayo de 1997 y los Acuerdos A-9, A-11 y A-14 del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, y

### CONSIDERANDO:

Que es necesario sentar una base normativa inequívoca que permita avanzar en la constitución de un sistema integrado de educación superior que de lugar a la movilidad de los estudiantes entre Universidades. entre Institutos de Educación Superior no Universitaria y entre estos y aquéllas, en ambas direcciones.

Que la Ley N° -24.521 incorpora a nuestra legislación la figura, de los Colegios Universitarios, concebidos como una categoría de instituciones de educación superior, que no sólo se distingue por tener mecanismos de acreditación y, eventualmente, de articulación de sus carreras o programas de formación con una o más Instituciones universitarias, sino también por ofrecer un conjunto dinámico de relaciones con su medio.

Que es conveniente establecer con la mayor precisión posible no sólo los distintos momentos del proceso de transformación de las Instituciones de Educación Superior no Universitaria en Colegios Universitarios o de aquellas instituciones que se creen con la categoría de Colegios Universitarios, sino también la connotación de ciertos términos utilizados ambiguamente en la normativa vigente,

Que en la categorización como Colegios Universitarios de Instituciones de Educación Superior no Universitaria que se transformen, o se creen, debe evitarse la multiplicación de categorías institucionales.

Que entre las Instituciones de Educación Superior Universitaria y no Universitaria se han celebrado convenios para la realización conjunta de programas, planes, proyectos e instancias de cooperación en actividades de capacitación, de investigación, de extensión, etc., que no implican acreditación, en cuanto reconocimiento automático de estudios.

Que el legislador ha puesto énfasis en señalar que los Colegios Universitarios son instituciones diferentes de los Institutos de Educación Superior no Universitaria actualmente existentes, toda vez que el propio artículo 22 de la mencionada Ley supone, para que se configure un Colegio Universitario, que debe crearse una institución nueva o bien transformarse una existente.

Que dicha transformación implica la participación de organizaciones y/o entidades sociales de su zona de influencia para ofrecer la posibilidad de obtener conocimientos que habiliten a los graduados de dichas instituciones para su inserción en su sociedad o para continuar estudios universitarios.

Que dichos establecimientos educativos están insertos en un marco institucional complejo ya que, por un lado, se trata de Instituciones de Educación Superior no Universitaria sujetas, en consecuencia, a la legislación provincial de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 24.521, en tanto que, por

el otro, no puede desconocerse que la caracterización como "universitarios" otorgada por el legislador a estos establecimientos educativos resulta precisamente de su vinculación con las universidades.

Que si bien la competencia sobre la Educación Superior no Universitaria, brindada por las instituciones a las que refiere el artículo 22 de la Ley N° 24.521 corresponde, como se ha expresado a las Provincias o al Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, la vinculación con el medio y la posible integración con el nivel universitario - y en particular la posibilidad de que los estudios cursados en estas instituciones sean reconocidos por una universidad para ser continuados en ella, y viceversa - hace indispensable que la configuración de Colegios Universitarios se ajuste a ciertas pautas mínimas.

Que resulta necesario prever mecanismos de acreditación, articulación y reconocimiento de estudios entre las Universidades y las instituciones de Educación Superior no Universitaria a los fines de garantizar la movilidad de los estudiantes que egresan del nivel polimodal o del nivel medio y ofrecer la posibilidad de obtener un título terciario a aquellos estudiantes que no han completado sus estudios universitarios.

Que a los efectos de evitar que se utilice indebidamente la denominación "Colegio Universitario", sin respetar las pautas que garanticen los niveles de calidad que se pretende que tales instituciones posean, resulta necesario y conveniente que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerza la potestad reglamentaria que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades, conferidas en el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°. - El sistema integrado de educación superior se ejecutará a través de la categoría institucional de los Colegios Universitarios prevista en el artículo 22 de la Ley N° 24.521, mediante convenios de articulación y acreditación a celebrarse entre una Jurisdicción Educativa Provincial o el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, una o más Instituciones Universitarias públicas o privadas del país una o más Instituciones de Educación Superior no Universitaria.

ARTICULO 2°.- La categorización como Colegio Universitario no modificará la condición jurídico funcional, ni el régimen de incorporación y financiamiento ni la denominación del establecimiento de Institución de Educación Superior no Universitaria. Para ser categorizadas como Colegio Universitario las instituciones privadas de educación superior no universitaria deberán contar con personería jurídica como asociación civil o fundación Establecimiento de institución de Educación Superior no Universitaria. Para ser categorizadas como Colegio Universitario las instituciones privadas de educación superior no universitaria deberán contar con personería jurídica como asociación civil o fundación

ARTICULO 3º- En los Colegios Universitarios se brindaran uno o más de los programas siguientes:

- a) Programas cortos, flexibles o a término, conducentes al título de técnico superior, que se orienten a la adquisición de competencias profesionales y tiendan a la inserción laboral del egresado' con una carga horaria no menor a las MIL SEISCIENTAS (1 600) horas, en no menos de DOS (2) años;
- b) Programas de formación general o estudios básicos iguales a los que se dictan en las Instituciones Universitarias ole estarán a cargo de los docentes de los Colegios Universitarios que posean título universitario,
- c) Programas de formación de docentes para todos los niveles de la educación excepto el nivel superior:
- d) Programas cortos: flexibles y/o a término que faciliten la capacitación, el perfeccionamiento la reconversion de competencias técnicas y profesionales que tiendan a hacer posible la inserción laboral del egresado, así como programas de educación no formal y de adultos que respondan a las necesidades educativas de la región, en un marco de educación permanente.
- e) En todos los casos, y mediante procedimientos expresos para el reconocimiento de estudios, quienes cursen estos programas podrán continuarlos en Instituciones Universitarias y los Colegios Universitarios recibir a estudiantes que hayan cursado en Instituciones Universitarias.
- f) En los casos que corresponda será de aplicación lo dispuesto en los artículos 25 y 43 de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 4º - Los convenios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las Instituciones de Educación Superior no Universitaria deben estar acreditadas como tales por las jurisdicciones educativas;
- b) La Institución de Educación Superior no Universitaria debe establecer o haber establecido formas de vinculación permanente con organizaciones y/o entidades sociales de su zona de influencia;
- c) Establecer criterios y mecanismos que aseguren el respeto a las pautas y criterios de calidad establecidos por el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION para la educación superior y por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES;
- d) Criterios y procedimientos expresos para avanzar gradualmente en el reconocimiento automático de estudios realizados. sea en la Institución de Educación Superior no Universitaria, sea en la Institución Universitaria;
- e) Procedimientos expresos de asistencia académica y seguimiento por parte de las instituciones de las asignaturas, ciclos o carreras objeto del convenio;
- f) Criterios y procedimientos expresos para el reconocimiento de los estudios realizados en la Institución de Educación Superior no Universitaria y/o en la Institución universitaria, que garanticen la movilidad de los estudiantes entre ambas instituciones;
- g) La Institución de Educación Superior no Universitaria presentará un proyecto de transformación institucional que incorpore a la gestión académica e institucional los mecanismos permanentes de articulación con las Instituciones Universitarias y las organizaciones y/o entidades sociales de su zona;
- h) En caso de ser necesario el convenio deberá prever la capacitación de los docentes de la Institución de Educación Superior no Universitaria;
- i) Mecanismos expresos para que, en caso de denuncia del convenio por alguna de las partes, se garantice el derecho de los estudiantes a culminar sus estudios con el mismo

carácter con que los iniciaron. En este caso, la Institución de Educación Superior no Universitaria perderá la categoría de Colegio Universitario.

ARTICULO 5°- Las Jurisdicciones Educativas llevarán un Registro de los Convenios e informarán a la Secretaria DE EDUCACION SUPERIOR del ministerio DE EDUCACION la celebración de los convenios.

ARTICULO 6°- La Institución Universitaria y la Institución de Educación Superior no Universitaria podrán solicitar que esta sea categorizada como Colegio Universitario, cuando estén acreditadas por la institución universitaria las carreras que se cursan en ella, con excepción de los programas previstos en el artículo 3°, inciso d) del presente decreto.

En caso que la Institución de Educación Superior no Universitaria no haya podido completar el proceso de transformación institucional previsto en el artículo 4° inciso g) del presente decreto se podrá solicitar la categorización provisoria como Colegio Universitario, pero deberá completar dicho proceso en el plazo de TRES (3) años desde la celebración del convenio.

En caso de presentarse la situación prevista en el inciso h) del artículo 4° del presente decreto, la Institución de Educación Superior no Universitaria contará con un plazo máximo de CINCO (5) años para capacitar a sus docentes.

La apertura de una nueva carrera en un Colegio Universitario debe estar acreditada por la Jurisdicción Educativa y por una Institución Universitaria, aunque ésta sea una distinta que aquélla con la que se celebró el convenio. En este caso, será necesaria la celebración de un nuevo convenio

ARTICULO 7°- Las Jurisdicciones Educativas y las Instituciones Universitarias comunicarán a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION que una Institución de Educación Superior no Universitaria ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 1°, 2° 3° y 4° de la presente medida.

ARTICULO 8°- La Jurisdicción Educativa dictará el acto administrativo por el cual se incluirá a la Institución de Educación Superior no Universitaria en la categoría de Colegio Universitario, debiendo comunicar dicho acto a la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION.

ARTICULO 9°- Las instituciones categorizadas como tales podrán publicitar la condición de Colegio Universitario haciendo referencia al número de resolución jurisdiccional que le otorga dicha categoría.

ARTICULO 10. - En caso de que las instituciones que suscriban el convenio referido en el artículo 1° del presente decreto, se encuentren ubicadas en distintas regiones y, en consecuencia, integren distintos CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, se aplicarán las disposiciones del Decreto N° 1.047 del 23 de septiembre de 1999 o de aquel que lo reemplace en el futuro.

ARTICULO 11 - En el caso que el convenio sea suscrito por una universidad privada con autorización provisoria o por una universidad nacional en proceso de organización se requerirá que la Institución Universitaria cuente con una autorización previa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN que para su otorgamiento, evaluará el convenio propuesto según lo establecido en el presente decreto.

ARTICULO 12. - Las instituciones que con anterioridad a la vigencia del presente decreto hubiesen suscrito convenios con Instituciones Universitarias a los fines indicados en el artículo 22 de la Ley N° 24.521, en los términos del Decreto N° 455/97, deberán adecuarse a las disposiciones del presente en un plazo no mayor a los CIENTO OCHENTA (180) DIAS contados a partir de su publicación.

ARTICULO 13 - El proceso de evaluación interna de las instituciones Universitarias deberá alcanzar, en los casos que corresponda, a las instituciones que aquéllas hayan acreditado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto N° 173 del 21 de febrero de 1996, texto ordenado con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 705 del 30 de julio de 1997.

ARTICULO 14- Las disposiciones del presente decreto son aplicables a las Instituciones de Educación Superior no Universitaria que se creen bajo la categoría de Colegio Universitario.

ARTICULO 15- Se faculta a la SECRETARÍA DE EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION a solicitar a las Instituciones Universitarias públicas y privadas toda la información que estime pertinente.

ARTICULO 16- Derogase el Decreto N° 455 del 21 de mayo de 1997 y las normas complementarias e interpretativas del mismo.

ARTICULO 17- Comuníquese, publíquese, ése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1232

Dr.FERNANDO DE LA RUA  
PRESIDENTE

Lic. CHRYSTIAN G. COLOMBO  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Lic.ANDRES DELICH  
MINISTRO DE EDUCACIÓN

**Ley de Educación Superior 24521**  
**Creación de los Colegios Universitarios**

**ARTICULO 22.** Las instituciones de nivel superior no universitario que se creen o transformen o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios.

Tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o a término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

# **LEY DE EDUCACION SUPERIOR N° 24.521**

## **CAPITULO II**

### **De la estructura y la articulación \***

Art. 5 - La Educación Superior está constituida por instituciones de educación superior no universitaria, sean de formación docente, humanística, social, técnico profesional o artística, y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios.

Art. 8 - La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

- a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior de que ellas dependan.
- b) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones se regula por los mecanismos que éstas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.
- c) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local.
- d) A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de esas instituciones, se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerden en el Consejo de Universidades.

Art. 9 - A fin de hacer efectiva la articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, prevista en el inciso b) del artículo anterior, el Ministerio de Cultura y Educación invitará al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones.

Art. 10 - La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

\* Mecanismo Institucional previsto en el Art. 1° y Art. 3

**ARTICULACION \***

**LEY FEDERAL DE EDUCACION N° 24.195**

**Capítulo IV**

**EDUCACION SUPERIOR**

Art. 18 - La etapa profesional de grado no universitario se cumplirá en los institutos de formación docente o equivalentes y en institutos de formación técnica que otorgarán títulos profesionales y estarán articulados horizontal y verticalmente con la universidad.

\*Mecanismo Institucional previsto en el decreto 1232/01 Art. 1° y Art. 3° Incisos b y c



## **RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL\***

### **LEY DE EDUCACION SUPERIOR 24.521**

#### **TITULO III**

#### **CAPITULO 1**

#### **De la responsabilidad jurisdiccional**

Art. 15 - Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, modificación y cese de instituciones de educación superior no universitaria y el establecimiento de las condiciones a que se ajustará su funcionamiento, todo ello en el marco de la ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondientes acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderán en particular a las siguientes pautas:

- a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral;
- b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;
- c) Prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o en entidades o empresas públicas o privadas;
- d) Tender a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de las políticas educativa jurisdiccional y federal;
- e) Prever que sus sistemas de estadística e información educativa incluyan un componente específico de educación superior, que facilite el conocimiento, evaluación y reajuste del respectivo subsistema;
- f) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional y de recíproca asistencia técnica y académica;
- g) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el artículo 25 de la presente ley.

\* Prevista en el Decreto 1232/01 Art. 8°

## **LEY FEDERAL DE EDUCACION N° 24.195**

### **TITULO IV**

#### **Educación no formal \***

Art. 35 - Las autoridades educativas oficiales:

- a) Promoverán la oferta de servicios de educación no formal vinculados o no con los servicios de educación formal.
- b) Propiciarán acciones de capacitación docente para esta área.
- c) Facilitarán a la comunidad información sobre la oferta de educación no formal.
- d) Promoverán convenios con asociaciones intermedias a los efectos de realizar programas conjuntos de educación no formal que correspondan a las demandas de los sectores que representan.
- e) Posibilitarán la organización de centros culturales para jóvenes, quienes participarán en el diseño de su propio programa de actividades vinculadas con el arte, el deporte, la ciencia y la cultura. Estarán a cargo de personal especializado, otorgarán las certificaciones correspondientes y se articularán con el ciclo polimodal.
- f) Facilitarán el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas y de los establecimientos del sistema educativo formal, para la educación no formal sin fines de lucro.
- g) Protegerán los derechos de los usuarios de los servicios de educación no formal organizados por instituciones de gestión privada que cuenten con reconocimiento oficial. Aquellos que no tengan este reconocimiento quedarán sujetos a las normas del derecho común.

\* Previsto en el Decreto 1231/01. Art. 3 inciso d